



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/029/2024.

PARTE ACTORA: ARELI CAMARGO
CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO. PARTIDO
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO Y DALIA
YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a veintidós de abril del año dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que declara **improcedente** el medio de impugnación promovido en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con la clave alfanumérica IEQROO/CG/A-155-2024, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, relativa a que se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

GLOSARIO

Constitución General

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

| | |
|--------------------------------------|--|
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo |
| Ley de Medios | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Acuerdo Impugnado | Acuerdo IEQROO/CG/A-155-2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve respecto a la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa de los Distritos Electorales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 presentadas por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, en el contexto del proceso electoral local 2024. |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo |
| Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo |
| Dirección | Dirección de Partidos Políticos del Instituto |
| Actor/Parte Actora/Promovente | Areli Camargo Chávez. |
| Juicio de la ciudadanía | Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense |
| Coalición parcial | Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo |

ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

- Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.
- Solicitud de registro.** El trece de marzo, las representaciones de la coalición parcial “Sigamos haciendo historia en Quintana Roo”,

conformada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron solicitud ante el Consejo General, para contender en la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los Distritos electorales del 1 al 7, 9, 10, y del 12 al 15.

3. **Prevención.** El quince de marzo, la Dirección emitió diversas prevenciones a la coalición parcial, sobre errores y omisiones en la documentación presentada durante su solicitud de registro de candidaturas a las Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en los distritos electorales del 1 al 7, 9, y del 12 al 15.
4. **Requerimiento.** En la misma fecha del antecedente que precede, el Consejo Distrital 10, emitió diversas observaciones de la documentación presentada por las representaciones de la coalición parcial en el Distrito 10.
5. **Contestación a requerimiento.** El diecisiete de marzo, las representaciones de la Coalición parcial presentaron diversa documentación en atención al requerimiento mencionado en el párrafo que antecede, de la cual derivó una sustitución en la formula del Distrito 14, postulando a la ciudadana Diana Frine Gutiérrez García, como candidatura propietaria y **la actora como candidatura suplente.**
6. **Segundo requerimiento.** El diecinueve de marzo la Dirección Jurídica emitió diversas prevenciones a la coalición sobre errores y omisiones en los documentos presentados en la sustitución realizada.
7. **Respuesta al segundo requerimiento.** El veintiuno de marzo, la representación del Partido del Trabajo presento documentación de la candidatura propietaria del Distrito 14.

8. **Acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-155-2024.** El diez de abril, el Consejo General aprueba la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales 01 al 07, y del 09 al 15, presentadas por la coalición parcial, en el contexto del proceso electoral local 2024.

2. Medio de Impugnación Trámite ante el Tribunal.

9. **Presentación de juicio de la ciudadanía.** El catorce de abril, la ciudadana Areli Camargo Chávez, promoviendo por propio derecho, mediante escrito presentado ante el Instituto, un juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-155-2024, precisada en el antecedente previo.
10. **Tercero interesado.** Mediante cédula de razón de diecisiete de abril, expedida por el Director Jurídico del Instituto, habiendo fenecido el plazo para la interposición de escrito por parte de tercero interesado, se hizo constar la presentación del escrito de tercero interesado signado por el representante de Morena ante el Consejo General.

3. Trámite ante el Tribunal.

11. **Auto de turno.** El diecinueve de abril, se tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite prevista en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente JDC/029/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

12. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, dado que es promovido por una ciudadana, quien alega una afectación a sus derechos político electorales.
13. Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 6, 8, 94, 95 fracción IX y 96 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, fracciones I, II y III, del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Causales de improcedencia.

14. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos.
15. En el particular debe decirse que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia, la fracción III, del artículo 31 de la Ley de Medios, al considerar que el acuerdo impugnado no afecta el interés jurídico de la promovente, toda vez que dicha ciudadana no se encontraba postulada como candidata a Diputada Propietaria de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Uninominal 14, por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, para la aprobación de los registros a diputaciones por el referido principio, realizada el diez de abril.

16. Al respecto, el artículo 5, fracción III, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación regulados por esta tienen por objeto proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.
17. Por su parte, el artículo 11, fracción IV, de la misma ley, señala que se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en la ley en comento, los ciudadanos y ciudadanas que hayan sido registrados por un partido político o coalición, por su propio derecho, cuando se trate de un juicio de la ciudadanía.
18. Atendiendo a la procedencia del Juicio de la Ciudadanía, los artículos 94, y 95, fracción VI, de la Ley de Medios, determina que este solo será procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género, o cuando le sea negado indebidamente su registro como persona candidata a un cargo de elección popular.
19. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 7/2002² cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITO PARA SU SURTIMIENTO” La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que

² Consultable en la página oficial del TEPJF, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.

producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

20. En síntesis el citado criterio jurisprudencial, establece que el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá por consiguiente la restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.
21. Esto es, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, **en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.**
22. En el presente caso, la actora impugnan el acuerdo IEQROO/CG/A-155-2024, emitido por el Consejo General del Instituto, por considerar que fue aprobado sin haber realizado una revisión cuidadosa y hacer un estudio y análisis de la sustitución que se realizara de su candidatura, la cual a su juicio fue irregular y conculcatoria de sus derechos políticos electorales porque según afirma tal sustitución no cumplió con el artículo 284 fracción II, párrafo segundo de la Ley de Instituciones respecto a la forma en la que la coalición debió realizar la referida sustitución

23. Por ende, a su consideración fue indebida la aprobación de la candidatura propietaria a diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito 14.
24. Siendo su pretensión, que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado en la parte correspondiente, y se ordene al Consejo General para que deje sin efectos el registro de la candidatura propietaria del aludido distrito, y se restituya a favor de la promovente.
25. Sin embargo, contrario a lo solicitado por la parte actora, este Tribunal considera que tal y como señala la autoridad responsable, el acto controvertido no afecta el interés jurídico de esta, de modo que no es posible acceder a su pretensión en los términos intentados, de conformidad con lo siguiente:
26. Es de precisarse que ordinariamente en materia electoral, solo son admisibles **dos tipos o clases de interés jurídico** para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el interés jurídico **directo y el difuso**.
27. En cuanto al interés jurídico **directo**, la Sala Superior ha sostenido³ que se satisface cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación, mediante la formulación de argumentos que buscan una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado. Cuestión distinta es si se acredita la existencia de la conculcación del derecho que se dice

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Esta y todas las jurisprudencias y tesis de este órgano jurisdiccional pueden consultarse en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

violado, que es materia de fondo de la controversia planteada.

28. En este contexto, es posible concluir que la resolución o el acto controvertido solo puede ser reclamado mediante la promoción de un medio de impugnación, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y que, si el acto o resolución controvertido se modifica o revoca, quedaría reparada la violación cometida en su perjuicio.
29. En ese sentido, se advierte de autos que no cuenta con un interés jurídico directo para controvertir el acuerdo impugnado puesto que con los argumentos realizados no se acredita que exista la conculcación de un derecho de la parte actora que a través del dictado de una sentencia que revoque o modifique el acuerdo impugnado puede obtener algún beneficio.
30. Ello obedece a que este tipo de interés solo puede ser reclamado por quien pueda alcanzar un beneficio dada la lesión a un derecho sustancial, lo que en el caso no acontece dado que las determinaciones contenidas en el acuerdo que ahora controvierte no se encuentran dirigidas a su persona.
31. De modo que, si bien en los antecedentes 3 al 5, de esta determinación se advierte que a partir de las observaciones y requerimientos realizados por el Instituto a la coalición se realizó una sustitución en la formula del Distrito 14, postulando a la ciudadana Diana Frine Gutiérrez García, como candidatura propietaria y **la actora como candidatura suplente**.
32. Se advierte que, al momento de la aprobación del acuerdo impugnado, esta última no se encontraba postulada, por ende, no puede decirse que cuenta con un interés directo para impugnar el acuerdo que pretende

controvertir.

33. Máxime que, en el caso particular, no debe soslayarse que la ahora promovente acudió⁴ previamente a este Tribunal a impugnar la referida sustitución, al considerar que se realizó en contravención a los plazos establecidos en la fracción I, del artículo 284 de la Ley de Instituciones y de su análisis este órgano jurisdiccional determinó confirmar el acto ahí impugnado -sustitución-.
34. A partir de lo anterior, se reitera la falta de interés directo de la parte actora, porque contrario a lo argumentado, el acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-155-2024 no le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, puesto que de una eventual modificación o revocación no existe posibilidad jurídica alguna de repararse alguna violación a la parte actora cometida en su perjuicio.
35. Adicionalmente, la norma procesal permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un **interés jurídico difuso**, que faculta ejercer acciones tuitivas para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.
36. De modo que, el interés jurídico **difuso** no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales. **Esta posibilidad jurídica solo está conferida**

⁴ Tal y como se advierte en la sentencia JDC/023/2024.

a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a impugnar los actos internos que afecten los derechos de la militancia⁵.

37. Y como se advierte en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el acto impugnado es el acuerdo IEQROO/CG/A-155-2024, que resolvió sobre la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa presentadas por la coalición parcial, de modo que, en este momento no nos encontramos en la excepción que se concede a la ciudadanía, la cual contempla el interés difuso en análisis.
38. De modo que, al acudir en su carácter de ciudadana, la parte actora no puede ejercitar acciones tuitivas de intereses jurídicos difusos, por ende, no es posible atender su pretensión.
39. En consecuencia, al no existir vulneración alguna a la esfera jurídica de la parte actora, se actualiza la causal de improcedencia consiste en la falta de interés jurídico establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, resultando procedente desechar el presente medio de impugnación.
40. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el presente juicio de la ciudadanía por improcedente.

⁵ Jurisprudencia 10/2015, de rubro: ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).



JDC/029/2024

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO